



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001-41-89-066-2020-00611-00.
Accionante: Jemeiwaa Ka'í S.A.S. E.S.P.
Accionada: Porvenir S.A.
Trámite: Acción de tutela.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela que la compañía Jemeiwaa Ka'í S.A.S. E.S.P., interpuso contra la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

I. Antecedentes

a. La pretensión.

La accionante por conducto de apoderado solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la sociedad accionada, al no darle respuesta a la petición que le elevó el pasado 17 de julio.

Pretende, en consecuencia, que se ordene a convocada darle una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

b. Hechos que anteceden la acción de tutela.

El apoderado de la tutelante señaló que el señor Ernesto Hernández Jusayu se encuentra vinculado a la compañía desde el 1º de noviembre del año 2015 a la fecha, mediante un contrato de trabajo a término indefinido, y durante todo este tiempo se han realizado a su favor los aportes al Sistema General de Pensiones.

Sin embargo, por recomendación del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., el mencionado trabajador solicitó la devolución de sus saldos, debido a que al parecer no cumplía con los requisitos para acceder a la pensión. Para tal efecto el afiliado diligenció el formulario de rigor en el que señaló que no se encontraba en capacidad de continuar cotizando al Sistema General de Pensiones. El 9 de julio del año 2019 el fondo aprobó la devolución de saldos y efectuó el pago correspondiente al solicitante por valor de \$4.510.775 pesos.

Inconforme con lo ocurrido por considerar que diferente a lo afirmado por el trabajador, éste si se encuentra en capacidad de cotizar debido a que se encuentra laborando en la actualidad, la empleadora y aquí accionante, presentó una primera petición al fondo convocado el 6 de marzo de 2020 solicitando la revocatoria de la devolución de saldos, pero la respuesta que recibió a su juicio no contenía el debido análisis jurídico.

En consecuencia, el 17 de julio del año que avanza presentó una nueva petición a Porvenir S.A., con el fin de que la entidad analizara el caso conforme a la normatividad pertinente, pero a la fecha de interposición de esta acción no ha recibido respuesta.

c. Trámite procesal

i. Mediante auto de fecha 27 de agosto de 2020, se admitió la acción de tutela y se dispuso la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción (Folios 38 y 39 del expediente digital de tutela).

ii. La Directora de Acciones Constitucionales de Porvenir S.A., señaló que la petición que elevó el accionante fue resuelta a través de comunicación fechada 4 de agosto de los corrientes, en la que se analizaron uno a uno los puntos de la solicitud, por lo que a su parecer la pretensión invocada por medio de esta acción carece de fundamento por lo que solicitó denegar el amparo (Folios 54 al 60 del expediente digital de tutela).

II. Consideraciones

El artículo 86 de la Carta Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

En relación al derecho de petición, cuya protección solicita la accionante, ha de recordarse que el artículo 23 de la Constitución Política, lo define de la siguiente manera:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Garantía constitucional frente a la cual, la Corte Constitucional ha emitido múltiples pronunciamientos, entre los que se encuentra la sentencia T-574 de 2007, a través de la cual precisó el alcance del referido derecho y advirtió que su satisfacción solamente se logra con una respuesta que cumpla con la totalidad de los requisitos que a continuación se enlistan:

“i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

En línea con lo analizado y descendiendo al caso concreto, salta a la vista la prosperidad del recurso de amparo por las razones que pasan a explicarse.

Mediante derecho de petición radicado ante Porvenir S.A., el 17 de julio de 2020, el representante legal de la empresa Jemeiwaa Ka’i S.A.S. E.S.P., solicitó al fondo efectuar un pronunciamiento frente a los siguientes puntos:

"1. Indique las razones por las que aprobó la devolución de saldos, pese a que era de conocimiento del fondo que el Sr. Hernández se encontraba en capacidad para realizar los aportes al sistema general de pensiones, pues de esta manera se evidenciaba en los pagos por concepto de aportes a pensión efectuados por la compañía de forma periódica.

2. Indique las razones por las que aprobó la devolución de saldos sin verificar con la compañía, quien efectuaba las cotizaciones al sistema general de pensiones de forma continua, la vigencia del contrato de trabajo.

3. Dejar sin efectos la devolución de saldos aprobada por parte del fondo el 9 de julio de 2019 por valor de \$4.510.775, en la medida que dicha devolución partió de una premisa equivocada, toda vez que el Señor Ernesto Hernández Jusayu tiene vigente un vínculo laboral, derivado del cual se han realizado aportes al sistema general de pensiones de manera consecutiva desde el inicio de la relación laboral, lo que permite acreditar que el trabajador se encuentra en la capacidad para continuar realizando contribuciones al sistema pensional". (Folios 74 a 80 del expediente digital de tutela).

Al pronunciarse frente a esta acción de tutela, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a través de su Directora de Acciones Constitucionales afirmó haber dado respuesta al petende mediante comunicado de fecha 4 de agosto de 2020, en el que dijo haber analizado todos los puntos de la solicitud, e incluso en el acápite de pruebas del escrito defensivo señaló como anexo a su pronunciamiento la *"Copia de la comunicación enviada al accionante"* (Folios 61 y 62 del expediente digital).

No obstante, al plenario no se allegó la copia de la comunicación anotada ni la constancia de que la misma fuera puesta en conocimiento del peticionario, elementos sin los cuales no puede tenerse por satisfecho el objeto de la presente acción.

Nótese que las copias de los documentos aportados tienen que ver con la reclamación por vejez que realizó el empleado de la empresa tutelante al fondo, pero éstos, sin el comunicado en mención, no cumplen ningún propósito (Folios 63 al 65 del expediente digital de tutela).

En punto a ello ha de recordarse que la satisfacción del derecho fundamental de petición depende tanto de otorgarle una respuesta oportuna y de fondo al peticionario, como de notificarle de manera cierta y efectiva su contenido.

Por ende, los argumentos defensivos de la representante de la accionada, de ninguna manera pueden suplir los adecuados medios de convicción que estaba en la obligación de aportar al expediente, con el fin de corroborar que en efecto respondió el derecho de petición que le formuló la actora y la enteró en debida forma de la respuesta.

Y como dichas pruebas no se aportaron al plenario, el amparo necesariamente debe ser concedido, por lo que se ordenará a la sociedad accionada que resuelva de fondo, en forma clara, precisa, congruente y con una notificación eficaz, la petición que le formuló el 17 de julio de los corrientes Jemeiwaa Ka'í S.A.S. E.S.P., a través de representante legal.

III. Decisión

En mérito de expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente en el Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero. - Conceder el amparo invocado por conducto de apoderado por Jemeiwaa Ka'í S.A.S. E.S.P., a su derecho fundamental de petición.

Segundo.- Ordenar a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., que a través de su Representante Legal o el funcionario que corresponda, en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación del presente

fallo, resuelva de fondo, en forma clara, precisa, congruente y con una notificación eficaz, la petición que le formuló el Representante Legal de la compañía Jemeiwaa Ka'i S.A.S. E.S.P., el 17 de julio de 2020.

Tercero. - La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en cumplimiento de lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, deberá informar sobre el acatamiento de la anterior orden a este estrado.

Cuarto. - Comunicar lo resuelto a todos los intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

Quinto.- Contra ésta decisión procede impugnación formulada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Sexto.- Si la decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae52de74df0a14634991bb6926367abc01ba893949283401e93d6f2606
415a04**

Documento generado en 03/09/2020 07:10:57 a.m.